

Viedma, a los 4 de marzo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: B.M.D.L.M. C/ D.S.M. S/ DIVORCIO, Expte. VI-01976-F-2025 traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que se presentó la Sra. M.D.L.M.B. (DNI N° 1.), por derecho propio e inició demanda de divorcio contra su esposo, Sr. S.M.D. (DNI N° 2.), en los términos del art. 124 y cc del CPF y art. 437 y ss. del CCyC. Fundó en derecho, acompañó propuesta reguladora de los efectos del divorcio y petitionó.-

II.- Corrido traslado a la contraparte, se presentó el Sr. S.M.D. (DNI N° 2.), por derecho propio, se allanó a la demanda de divorcio interpuesta por la contraparte y acompañó contrapropuesta de convenio regulador.-

III.- Corrido el traslado pertinente se presentó la Dra. Mónica Navarro y contestó como gestora procesal el traslado conferido rechazando la contrapropuesta ofrecida por la contraparte. Dicha gestión fue ratificada por la Sra. M.D.L.M.B. en fecha 25/02/2026.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Que con el acta N° 4., se acreditó el matrimonio celebrado en la ciudad de M.d.P., Provincia de B.A., el día 1., dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

2.- En lo que respecta al convenio regulador de los efectos del divorcio, las partes no han arribado a acuerdo.-

3.- Conforme surge del artículo 123 del CPF y 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio. De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta así a fallar sin más trámite.-

4.- Atento el objeto, las características propias del presente trámite y lo petitionado por ambas partes, entiendo que las costas deben imponerse por el orden causado (art. 19 del CPF), regulándose los honorarios profesionales tomando en cuenta principalmente los parámetros fijados por el art. 6 de la ley G 2212, esto es medidos por su extensión, calidad y eficacia.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio de la Sra. M.D.L.M.B. (DNI N° 1.) y del Sr. S.M.D. (DNI N°

2.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 124 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Hacer saber a las partes que las cuestiones que quedaron sin resolver en atención a la falta de acuerdo, deberán ser canalizadas por los trámites correspondientes.-

IV.- Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de la Dra. M.P.N. el equivalente a 15 jus tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212) y los del Dr. C.E.M., en la suma equivalente a 15 jus, con iguales parámetros (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

V.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio ley al Registro de las Personas de la Provincia de B.A., a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 4.; del Libro de Matrimonios de la Delegación de M.d.P., correspondiente al año 1. y, oportunamente, expídase por Secretaría testimonio ley y/o fotocopia certificada de la presente.-

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

PAULA FREDES
JUEZA